

Revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud incidental de desobediencia y desacato a providencia judicial, de la cual se le dio el traslado correspondiente a la parte demandada.

Se procede a resolver dicho incidente en atención a que con la solicitud se aportaron unas pruebas documentales, no se solicitaron más pruebas por ninguna de las partes y no se considera necesario decretar prueba de oficio alguna.

ANTECEDENTES

Los señores RICARDO MARINO OSORIO, PERLOTO VIZCAINO OROZCO y DEIVIS ORELLANO MERCADO presentaron demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, pretendiendo se declarara la nulidad de la asamblea general de COOSERTEL llevada a cabo el día 21 de marzo de 2021, luego del trámite pertinente en audiencia de fecha 14 de febrero se dictó sentencia que resolvió :

"1) Declarar que prospera las pretensiones de la demanda, específicamente la Impugnación del Acta de la Asamblea General de los socios de COOSERTEL realizada el día 21 de marzo del 2021 consecuentemente se decreta la NULIDAD de dicha asamblea y de todas las decisiones allí adoptadas, por ir en contravía del estatuto de COOSERTEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Condenar en costas a la parte demandada y se señalar como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV a favor de la parte demandante.

3) Declarar no probado el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, y condénese en costas al solicitante en la suma de \$500.000, a favor de la parte demandada de conformidad con lo antes expuesto."

El apoderado de la parte demandante como argumento de su incidente señala que el representante legal de la cooperativa demandada ha entrando en desobediencia y desacato a lo ordenado en la sentencia, alegando que en la misma se advirtió que las resoluciones que excluían de la cooperativa a los demandantes carecían probatoriamente de toda eficiencia jurídica, toda vez que fue determinado que esas resoluciones no fueron notificadas de ninguna manera, que no obstante lo anterior, por medio de actas suscritas y expedidas por el Señor ALBERTO SUAREZ GARCÍA, en su calidad de Representante Legal de COOSERTEL, el día 6 de abril del presente año 2022 la Cooperativa se pronunció declarando que sus poderdantes habían perdido la calidad de asociados de COOSERTEL en virtud de las mismas resoluciones fechadas a finales del año 2020 que fueron desestimadas y tomadas por insubsistentes e ineficaces por este Juzgado, que el representante legal de la cooperativa afirmó en dicha acta que las resoluciones de exclusión se encontraban debidamente ejecutoriadas y

que las mismas seguirían firmes porque no fueron impugnadas en la oportunidad legal correspondiente.

Que por esas razones, nos encontramos ante un manifiesto y flagrante desobedecimiento y desacato de la providencia judicial dictada en el curso de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

CONSIDERACIONES

El punto neural de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, consiste en el señalamiento de que en la sentencia dictada en este proceso de impugnación de actas de asamblea se declararon insubsistentes o ineficaces las resoluciones de exclusión de la cooperativa de los demandantes aportadas con la contestación de la demanda y que por eso el representante legal de la cooperativa entra en desacato a dicha sentencia al afirmar que según esas resoluciones ellos no fungen como socios activos, al encontrarse las mismas ejecutoriadas por no ser recurridas al momento de la notificación de ellas.

Sea lo primero señalar que no hay discusión alguna sobre lo ordenado en la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 14 de febrero del 2022, que en concreto no fue otra cosa que decretar la NULIDAD de la asamblea general de socios de COOSERTEL realizada el 21 de marzo del 2021 por ir en contravía del estatuto de dicha cooperativa.

Hay que tener presente que en este proceso el tema central era el estudio de la legalidad de la asamblea impugnada, más en ningún momento el tema de estudio lo fue la revisión de la legalidad de las resoluciones de exclusión de la cooperativa de los demandantes, porque ello no es de resorte de esta clase de procesos, en la sentencia lo que se señaló fue que el demandado no acreditó la excepción de mérito que presentó de falta de legitimación por activa de los demandantes, y el fundamento fue que a pesar de presentarse unas resoluciones de exclusión del seno de dicha cooperativa de los demandantes, no aportó en oportunidad el trámite de notificación de las mismas, por lo que en este proceso bastó con la manifestación realizada en la demanda al respecto por los demandantes.

Vease que en la sentencia a Minuto 1:30:43 a 1:30:46 se señaló que quienes presentaron la demanda de impugnación de actas de asamblea señalaron ser socios activos de la cooperativa demandada por lo que en principio estaban investidos de legitimación en causa para acudir al aparato judicial.

Sumado a lo anterior, por auto de fecha noviembre 5 de 2021 se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda al no realizarse un pronunciamiento expreso en la contestación sobre los mismos, lo cual se ratificó en la audiencia inicial.

A minutos 1:35:16 a 1:35:41 al resolverse la excepción presentada por la parte demandada se señaló: *“En suma, no se establece si a la fecha de realización de la asamblea impugnada se encontraban o no ejecutoriadas dichas resoluciones, lo cual era carga de la parte demandada, la que no cumplió en oportunidad, ya que no era posible que el juzgado tuviera como pruebas elementos que fueron aportados fuera de la oportunidad legal por lo cual se declara no probada la excepción presentada.”*

De lo anterior, y escuchada íntegramente la sentencia proferida por este juzgado y que no fue impugnada por ninguna de las partes, claramente se infiere que no se estudió de fondo si los demandantes eran socios activos de la cooperativa demandada, solo se tuvo por cierta dicha afirmación realizada en la demanda, en razón a que la parte demandada no hizo el pronunciamiento en debida forma en la contestación con respecto a los hechos de la demanda, y en la sentencia solo se argumentó -reiteramos- que la cooperativa demandada oportunamente allegó resoluciones en las cuales excluía de la misma a los accionantes, pero que estas por si solas no acreditaban la desvinculación de los demandantes, ya que no allegaba el trámite de notificación y ejecutoria de dichas resoluciones, LO QUE NO QUIERE DECIR, como quiere hacerlo dar a entender insistentemente el incidentalista, que se esté asegurando o declarando que los demandantes hayan acreditado que fueran socios activos de la cooperativa, simplemente se señala que la demandada no acreditó la excepción de falta de legitimación en la causa activa presentada.

Así las cosas, No es cierto que en la sentencia dictada se haya determinado que las resoluciones de exclusión no fueron notificadas de ninguna manera, como erradamente lo señala el incidentalista, lo manifestado fue que la parte demandada no allegó oportunamente el trámite de notificación de las mismas, que es algo totalmente diferente.

Este es el único punto en que se basa la solicitud del incidente de desacato, al respecto reiteramos que contrario a lo manifestado por el incidentalista en ningún aparte de la sentencia se manifestó que las resoluciones de exclusión de los demandantes aportadas con la contestación fueran insubsistentes o ineficaces, ello porque el tema de la legalidad de dichas resoluciones no fue tema de debate en el presente proceso, solo de manera somera se mencionan las mismas, al manifestarse que el excepcionante no había allegado oportunamente el trámite de notificación de dichas resoluciones, lo cual en ningún momento le resta eficacia o fuerza al trámite que al respecto se haya realizado por la cooperativa y que dentro de esta actuación no se hubiere allegado.

Recordemos que el tema central de litis de este proceso fue la legalidad del acta impugnada, y sobre ese aspecto fue que se dictó la sentencia.

La circunstancia de que se tuviera en cuenta la sola manifestación realizada en la demanda de que los demandantes fueran socios de la cooperativa demandada, la cual en este proceso no fue desvirtuada en debida forma por la parte demandada, en ninguna manera significa que sea o sea haya declarado insubsistente o ineficaz las resoluciones de exclusión citadas, en razón reiteramos que ese no es el objeto del proceso de impugnación de actas.

En ese orden de ideas y observando los documentos aportados con la solicitud de desacato, como lo son la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 14 de febrero del 2022 donde se dictó sentencia en este proceso y las respuestas dadas por el representante legal de COOSERTEL el 6 de abril del 2022 a derecho de petición, no se observa que el representante legal de la cooperativa demandada entre en desacato o incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 14 de febrero del 2022, en razón a que el contenido de la respuesta dada por COOSERTEL el 6 de abril del 2022, específicamente lo que tiene que ver con la respuesta al punto 3º que es de la que se duele el incidentalista y por la que ataca de desacato a la cooperativa, revisada la misma tenemos que nada guarda relación con lo dispuesto en la citada sentencia, donde únicamente se ordenó declarar la invalidez de la asamblea llevada a cabo el 21 DE MARZO 2021 y de las decisiones allí adoptadas por ir en contravía de los estatutos de dicha cooperativa, mas no se entró a debatir la validez de las resoluciones de exclusión de los demandantes de dicha cooperativa, en razón que claramente ese no es el objeto de dicha clase de proceso.

Obsérvese que en el punto 3º de su petición, el incidentalista por medio de derecho de petición le solicita al representante de la cooperativa que les sea restablecidos sus derechos como cooperados, argumentado que en la sentencia se señaló que nunca los habían excluido, cuando verificamos que en la sentencia en cuestión en ningún aparte aparece tal manifestación, por el contrario, lo manifestado por este funcionario es que la parte demandada allego resoluciones de exclusión de los demandantes de dicha cooperativa, pero no allego a la actuación oportunamente el trámite de notificación de las mismas, lo que reiteramos de ninguna manera es una declaración de insubsistencia o ineficacia de dichas resoluciones, si se observa en la parte resolutive de la sentencia no se hace declaración alguna en tal sentido.

Por lo que consideramos que la respuesta dada por el representante legal de COOSERTEL al punto 3º, que es el punto de inconformidad del incidentalista, en la que le manifiesta al señor PERLOTO VIZCAINO que la sinopsis de la sentencia es la declaración de nulidad de la asamblea general de socios llevada a cabo el 21 de marzo del 2021 y de todas las decisiones allí adoptadas por ir en contravía de los estatutos de COOSERTEL, y que el 3 de octubre del 2020 se le comunico la exclusión de dicha cooperativa, no ejerciendo recursos contra la misma, quedando en firme dicha exclusión, contestando de manera similar al señor RICARDO MARINO OSORIO.

Revisando dichas manifestaciones somos del criterio que de ellas no se puede inferir que se está incumpliendo o desacatando lo ordenado por este funcionario en sentencia de fecha 14 de febrero del 2022 en la que reiteramos que el tema de debate era la legalidad de la asamblea general llevada a cabo el 21 de marzo del 2021, y en ella no se hizo declaración alguna que tuviera el efecto de insubsistencia o invalidez de las resoluciones de exclusión de la cooperativa de los demandantes, siendo este el único motivo de fundamento presentado por el incidentalista, por lo que debemos declarar no probado dicho incidente, al no acreditarse desacato alguno por la cooperativa demandada en relación con lo ordenado en la sentencia precitada.

Además de las anteriores consideraciones, se tiene que, si la parte demandante considera que se estaba incumpliendo por la cooperativa demandada una obligación de hacer ordenada en la sentencia, debió presentar la solicitud de ejecución correspondiente, y no un incidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del CGP.

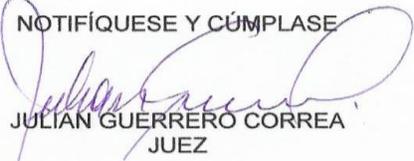
Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas al incidentalista, fijado como costas a favor de la cooperativa demandada las sumas de \$500.000, haciéndoles ver desde ya que la póliza obrante en la actuación no cubre esta condena, en razón a que la misma tiene como objeto expreso solo garantizar los eventuales daños y perjuicios ocasionados con la medida cautelar de suspensión del acta impugnada, pero no de las costas de proceso, ni las causadas en tramites incidentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente denominado de desobediencia y desacato a providencia judicial, presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentalista en la suma de \$500.000, a favor de la parte demandada de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL